



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

AREAS MINERAS

PARA INVERSIONES DE RIESGO

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad minera, a declarar bajo protección y reseva los espacios provinciales que se requieran para la realización de las tareas de prospección geológica, la exploración y la explotación de sustancias minerales comprendidas en la primera y segunda categoría del Código de Minería, comprendiéndose que dichas actividades revisten carácter de utilidad pública.

Artículo 2°.- En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Código de Minería y por la Constitución Provincial, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a convocar a concurso Público Nacional e Internacional, para celebrar contratos para la prospección geológica y la exploración, evaluación y explotación de sustancias minerales de primera y segunda categoría en áreas de reserva en todo el ámbito provincial, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3°.- Facúltase al ITMAS "Los Alamos" creado por Decreto n° 724/67 para realizar por sí o asociándose con terceros tareas de prospección, exploración y explotación de sustancias minerales. El Poder Ejecutivo provincial podrá adjudicarles directamente áreas de reserva, en cuyo caso el Instituto quedará comprendido en el régimen de la presente ley, con los mismos derechos y obligaciones que las empresas adjudicatarias.

Artículo 4°.- Mientras dure la condición de protección y reseva de los espacios provinciales requeridos para los objetivos señalados, se respetaran los derechos mineros adquiridos por terceros hasta la declaración de reserva de las respectivas zonas, salvo que los mismos caducaran por imperio de las causales establecidas en el Código de Minería o se hiciese especial y voluntario desistimiento de los derechos, con lo cual las áreas afectadas pasarán a conformar parte de la superficie bajo reserva, así como también



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

integrarán esta reserva las minas vacantes y las caducas por falta de pago de canon que no hubieran sido rescatadas y se encuentren dentro de los límites del área respectiva.

La autoridad minera, transitoriamente y mientras tenga vigencia el presente régimen, no registrará nuevos denuncios, ni otorgará nuevos permisos de cateo en las áreas que sean declaradas bajo protección y reserva.

Artículo 5°.- Quedan excluidos de la presente ley, la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos comprendidos en las leyes nacionales no. 17319 y no. 24145 y sus respectivas modificatorias. Asimismo quedan de igual forma excluidos los materiales y minerales nucleares amparados por la ley nacional no. 14467 y la ley nacional no. 22246, que rigen la actividad.

Artículo 6°.- En los contratos que se celebren en cumplimiento de la presente, las empresas adjudicatarias deberán asumir todos los riesgos inherentes a la prospección geológica, a la exploración y a la explotación minera, comprometiendo a aportar a su exclusivo cargo los capitales, la tecnología, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para el desarrollo de las operaciones correspondientes al área objeto del contrato.

Artículo 7°.- En ningún caso los proponentes tendrán derecho a indemnización alguna del Estado por la formulación de propuestas o por los estudios e información técnica que corresponda presentar en el caso de resultar adjudicatario de un área, ni cobrar por los gastos que los mismos de mandaren

El riesgo geológico y minero será siempre a exclusiva cuenta del proponente que resulte adjudicatario del concurso.

Artículo 8°.- Los contratos para la prospección, exploración y explotación a gran escala de las áreas y yacimientos a que se refiere el artículo 2°, se celebrarán previo concurso público al que llamará el Poder Ejecutivo Provincial, fijando:

- a) El objeto del contrato.
- b) Las tareas, cronogramas de las mismas y garantías que deberán ofrecer los proponentes.
- c) Las bases que se tendrán en consideración para evaluar la conveniencia de la propuesta.
- d) La reseña informativa disponible sobre el área ofrecida.
- e) Cuantos más recaudos requiera la autoridad minera.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 9°.- El llamado a concurso deberá difundirse durante un plazo no menor de diez días hábiles, utilizando los medios de difusión idóneos para asegurar su más amplio conocimiento. Las publicaciones se efectuarán con una antelación no menor a sesenta (60) días anteriores a la fecha fijada para la presentación de las ofertas.

Artículo 10.- Podrán presentar ofertas en los concursos las personas jurídicas constituidas en la república argentina o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes y que acrediten solvencia financiera y capacidad técnica probada para efectuar las tareas objeto del presente régimen.

Las empresas deberán estar inscriptas en el correspondiente registro habilitado en la Dirección de Minería de la Provincia.

Artículo 11.- No podrán inscribirse en el mencionado registro ni presentar oferta válidas, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

Artículo 12.- Los proponentes y oferentes deberán:

- a) constituir domicilio especial en la Provincia de Río Negro.
- b) Acreditar su inscripción en el Registro previsto en el artículo 10 in fine o haber iniciado los trámites de inscripción con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles de la fecha de recepción de ofertas.
- c) Formular la oferta en términos claros, detallados y precisos y conforme a las condiciones especificadas en el correspondiente llamado.
- d) Constituir las garantías sobre las inversiones comprometidas.

Artículo 13.- En las áreas adjudicadas por el presente régimen, la adjudicataria deberá realizar las siguientes tareas clasificadas por etapas:

- A) Etapa de Prospección Geológica: Tendrá una duración máxima de dos (2) años a partir de la fecha del respectivo contrato de adjudicación.

Trimestralmente la adjudicataria entregará un informe técnico de avance, en el que también se declararán las inversiones parciales realizadas durante el correspondiente período.

Al finalizar la etapa, la adjudicataria deberá entregar uno o más mapas geológicos en escala 1:250.000 del área asignada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Deberá también entregar uno o más mapas mineros en escala 1:250.000 y uno o más mapas de riesgo minero en la misma escala del área asignada.

Los mismos deberán estar acompañados de la respectiva memoria descriptiva y en el que se indiquen los hallazgos de minerales y/o zonas con las diversas manifestaciones de interés presentes.

Por último deberá entregarse un listado de las zonas que resulten de interés para la adjudicataria para ser sometidas a la siguiente etapa de exploración, no pudiendo superar en conjunto la superficie total máxima de doscienta mil (200.000) hectáreas. En esta etapa, destinada a determinar zonas con expectativas mineras, se deberán utilizar las técnicas más modernas de prospección como el uso de sensores remotos y los correspondientes procedimientos geológicos, geofísicos y geoquímicos.

- B) Etapa de Exploración Minera: Esta etapa tendrá una duración máxima de dos (2) años a partir de la fecha de certificación del cumplimiento de la etapa anterior. En la misma se llevarán a cabo tareas de exploración, exclusivamente sobre las zonas determinadas en la etapa de Prospección Geológica y por la que la adjudicataria haya manifestado su declaración de interés. En esta etapa, mediante labores mineros, perforaciones y ensayos minero-metalúrgicos se deberán definir leyes, formas, estructuras y reservas de los yacimientos descubiertos. Trimestralmente, se deberá presentar un informe técnico de avance de las tareas, como así también de las inversiones realizadas en el período para cada una de las zonas de estudio. Asimismo se entregarán un informe descriptivo en el que se manifiesten las características geológico-mineras del yacimiento.
- C) Etapa de Prefactibilidad Técnico-Económica: Esta etapa tendrá una duración máxima de un (1) año a partir de la fecha de la certificación del cumplimiento de la etapa anterior. En la misma se emitirá un informe final de prefactibilidad técnica económica para la explotación racional del o de los yacimientos estudiados en la etapa anterior.

Artículo 14.- El adjudicatario que cumpla con las tres etapas indicadas en el artículo anterior podrá optar por la concesión para la explotación de los yacimientos que hubiere encontrado dentro de su área, por el término de treinta (30) años, con opción a prórroga concedida por el Poder Ejecutivo Provincial. La concesión será otorgada por la Autoridad Minera.

Artículo 15.- Durante el transcurso o al finalizar cada una



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de las etapas previstas en el artículo 13, el adjudicatario procederá a restituir las zonas que hayan sido estudiadas y no ofrescan interés, procediendo la autoridad de aplicación a las correspondientes liberaciones de su condición de zonas protegidas o reservadas.

Artículo 16.- Durante el transcurso de las diferentes etapas los adjudicatarios podrán asociarse mediante mecanismos de uniones transitorias de empresas o mediante Joint Ventures con otras empresas inscriptas en el registro de empresas mineras, para compartir el riesgo minero. Así mismo, cumplidas las tres (3) etapas previstas en el artículo 13 los adjudicatarios podrán ceder los derechos de explotación a empresas mineras que tuviesen interés en realizar las tareas de extracción y que también se encuentren inscriptas en el registro provincial.

Artículo 17.- Los trabajos que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente régimen podrán ser iniciados por el adjudicatario, una vez obtenida la autorización de la Autoridad Minera, dando aviso a los propietarios de terrenos bajo estudio. Si estos se negaren a permitir cualquier trabajo minero de campo, se podrá solicitar por medio de la Autoridad Minera, el auxilio de la fuerza pública respondiendo el adjudicatario por los daños que se hubieren causado a las propiedades en el curso de los trabajos efectuados.

Artículo 18.- La Autoridad Minera Provincial registrará y publicará, en la forma establecida para los permisos de exploración y cateo, las adjudicaciones de áreas emergentes del concurso, sus modificaciones, liberaciones y restitución de fracciones de áreas y las extinciones que pudieren sobrevenir.

Artículo 19.- Las áreas que no se adjudiquen en el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de puesta bajo protección y reserva por la Autoridad Minera Provincial, quedarán sujetas a las disposiciones generales del Código de Minería.

Artículo 20.- Las áreas restituidas por las adjudicatarias a la provincia a lo largo de las etapas establecidas y fijadas por el Concurso quedarán liberadas y sujetas al Código de Minería en igual forma a la prevista en el artículo anterior.

Artículo 21.- A los efectos del presente régimen, el o los dueños de las minas preexistentes podrán ceder sus derechos de explotación, sin perjuicio de los de propiedad, a la eventual adjudicataria del Concurso a efectuarse con ajuste a las normas de esta ley, en los términos del artículo 349 y concordantes del Código de Minería. La cesión respectiva deberá instrumentarse por escritura pública y será registrada y publicada por la Autoridad Minera Provincial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El o los dueños de minas que ejercieren esta facultad tendrán derecho a las retribuciones acordadas al ceder o a falta de ellas, a una participación en los beneficios de la explotación que, eventualmente, emprendiere el adjudicatario equivalente a la superficie de sus pertenencias dentro del área o áreas adjudicadas al contratista.

El o los dueños de las minas cuya cesión de derechos de explotación hubiere sido aceptada por el adjudicatario del concurso recuperará tales derechos en cualquiera de los supuestos de rescisión contemplados en el presente régimen.

DE LA PROSPECCION Y EXPLORACION

Artículo 22.- Los contratos otorgan al adjudicatario, en materia de prospección y exploración, sobre el área asignada los mismos derechos que establece el Código de Minería para los titulares de permisos de cateo. Asimismo otorgan el derecho de:

- a) Realizar todas las labores que requiera la búsqueda, estudio y evaluación de yacimientos mineros.
- b) Constituir las servidumbres previstas por el Código de Minería en el párrafo segundo de la Sección II, Título III del mismo.
- c) Ceder parcialmente el contrato con la expresa conformidad del Poder Ejecutivo Provincial.
- d) Optar por la explotación de los yacimientos que reúnan las condiciones de explotabilidad.
- e) Dar por resuelto el contrato, cumpliendo previamente las obligaciones a su cargo.

Artículo 23.- Los contratos imponen al adjudicatario, en materia de prospección y exploración, las siguientes obligaciones:

- a) Constituir domicilio especial en la Provincia de Río Negro.
- b) Deslindar el área adjudicada.
- c) Ejecutar el programa de prospección y exploración que comprometa en la oferta, con las diversas inversiones que asegure en el tiempo, mediante el correspondiente cronograma.
- d) Iniciar la etapa de prospección dentro de un plazo no mayor a los sesenta (60) días de adjudicada el área por contrato.
- e) Afianzar las inversiones previstas mediante garantía



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

real, seguro de caución o cualquier otro medio de afianzamiento a satisfacción de la autoridad minera.

- f) Emplear las técnicas más modernas, racionales y eficientes para realizar las tareas comprometidas.
- g) Comunicar dentro de los treinta (30) días, todo descubrimiento de mineral que realice en el área de contrato. Cuando ocultase maliciosamente el descubrimiento de minerales estratégicos, la autoridad de aplicación dará por resultado el contrato de pleno derecho.
- h) Permitir a la autoridad minera el acceso a las labores y a la documentación técnica resultante y a la toma de muestras, incluyendo las extraídas por la adjudicataria.
- i) Presentar los informes requeridos en tiempo y forma, acompañados del material probatorio pertinente.
- j) Evacuar dentro del plazo que se fije en el área, zonas o áreas donde haya ejercido su actividad, en el caso de no optar por la explotación.
- k) Ceder o retirar a su exclusivo cargo, las instalaciones y otras adjeridas al suelo existente al momento de cumplirse la obligación contemplada en el inciso precedente.
- l) Responder por los daños y perjuicios ocasionados al ambiente o a fondos de terceros con ajuste a lo preceptuado en el artículo 30 del Código de Minería.

DE LA EXPLOTACION

Artículo 24.- Si el adjudicatario ejerciera la opción de explotación prevista en el artículo 22 de la presente ley, el plazo de la explotación no podrá exceder de treinta (30) años, salvo el caso de prórroga concedida por el Poder Ejecutivo provincial, estando siempre sujeto al cumplimiento del Código de Minería. Si la opción de prórroga no fuera ejercida, el Poder Ejecutivo Provincial podrá llamar a un nuevo concurso. El Poder Ejecutivo Provincial comunicará al adjudicatario con una anticipación no menor de un (1) año a la fecha de vencimiento del contrato, su decisión de renovar o no el contrato y las condiciones y plazos de la renovación. El adjudicatario tendrá seis (6) meses para aceptar la opción.

Artículo 25.- Los contratos otorgan al adjudicatario en materia de explotación, los siguientes derechos:

- a) Constituir las servidumbres que prevee el segundo párrafo, Sección II, Título III del Código de Minería.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Explotar los yacimientos que descubriere, tendiendo a lograr el máximo y más racional aprovechamiento de la riqueza existente y disponer libremente de los minerales que extrajere.
- c) Hacer variar o cesar los trabajos mineros que realicen terceros en el supuesto del artículo 253 del Código de Minería, indemnizando los daños y perjuicios emergentes.
- d) Exigir la venta del terreno con ajuste a la prescripción del párrafo primero, Sección II, Título III del Código de Minería, únicamente en la extensión necesaria para la explotación del yacimiento y para la instalación y desarrollo del complejo minero y de sus actividades consiguiente, integradas regionalmente con la explotación y que hubieren sido previstas en el contrato. El adjudicatario podrá convenir con los titulares de los fundos afectados por la explotación minera, formas de adquisición de los terrenos o bien la asociación de los mismos al emprendimiento minero.
- e) Ceder total o parcialmente derechos de esta etapa con la expresa conformidad del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 26.- Los contratos imponen al adjudicatario, en materia de explotación, las siguientes obligaciones:

- a) Constituir domicilio especial en la Provincia de Río Negro.
- b) Emplear la técnica de explotación más moderna y eficiente.
- c) Presentar para su aprobación por parte de la autoridad minera, un estudio de impacto ambiental en el que se prevea la adopción de medidas para evitar la contaminación ambiental y daños emergentes transitorios y/o permanentes a personas, bienes y recursos de la zona donde se lleven a cabo las tareas de explotación y demás operaciones como caminos, desmontes, destapes, aprovisionamiento de aguas y áridos, producción de desechos, desgués de efluentes, ubicación de la producción e instalación de las plantas industriales.
- d) Emplear preferentemente ciudadanos argentinos y en especial residentes en la región donde se desarrollan los trabajos, respetando las normas de seguridad e higiene del trabajo y de acuerdo a la legislación laboral vigente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) permitir a la autoridad minera el acceso a las labores y a la documentación técnica resultante en cualquier etapa del contrato, a fin de comprobar que las actividades mineras específicas se desarrollen con ajuste al mismo.
- f) No retirar los bienes de uso cuando ello perjudique la explotación íntegra del recurso, en los casos que el contrato se resuelva antes de su vencimiento.
- g) presentar al concluir la explotación, sea por el vencimiento del término o por cualquier otro motivo, un informe final detallado y documentado que permita continuar en su caso con el aprovechamiento racional de la riqueza existente.
- h) Responder por los daños y perjuicios ocasionados a terceros en la extensión señalada en el párrafo tercero, Sección II, Título III del Código de Minería y someterse a las demás obligaciones allí impuestas.
- i) Realizar en la provincia el mayor procesamiento posible del mineral extraído con el objeto de alcanzar el mayor valor agregado en forma local.
- j) Comunicar dentro de los treinta (30) días, todo descubrimiento de mineral que realice en el área de contrato. Cuando ocultase maliciosamente el descubrimiento de minerales estratégicos, la autoridad de aplicación dará por resultado el contrato de pleno derecho
- k) Ejecutar el programa y el proyecto a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 27.

Artículo 27.- Para ejercer el derecho conferido por el artículo 22, inciso d), el adjudicatario deberá cumplir dentro de año siguiente al de concluida la exploración, los siguientes requisitos:

- a) Determinar la zona o las zonas que se proponen explotar, que no podrán exceder de la extensión necesaria, a juicio de la autoridad de aplicación, para la explotación del yacimiento y para la instalación y el desarrollo del complejo minero y de sus actividades complementarias, integradas localmente con la explotación y que hubieren sido previstas en el contrato.
- b) Presentar, como resultante del informe de prefactibilidad técnico-económica, un programa de desarrollo integral del yacimiento que indique cronograma de ejecución y las distintas actividades, labores, obras e instalaciones que permitan su ejecución coordinada y armónica, discriminando por cada etapa:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 1) Los volúmenes y tipo de producción.
  - 2) La producción de minerales en bruto y beneficiado y los productos intermedios y finales.
  - 3) Las inversiones mínimas a realizar.
- c) presentar el proyecto definitivo para la explotación del yacimiento y para la instalación de plantas de concentración, beneficio, fundición y refinación, que indique:
- 1) El dimensionamiento del complejo minero.
  - 2) Los procesos de tratamiento.
  - 3) Los insumos principales y productos finales con expresión de su peso y volumen.
  - 4) Los insumos principales e instalaciones necesarios para el abastecimiento de los servicios esenciales, especificando los que serán provistos por el propio complejo minero y los que serán provistos por terceros.
  - 5) las obras que se realizarán para comunicación y transporte con los centros de consumo y abastecimiento.
  - 6) Las construcciones civiles para uso general y para uso del personal.
  - 7) Los terrenos que ocuparán el complejo minero y sus servicios.
  - 8) El proyecto de evaluación de impacto ambiental y las medidas a adoptar para preservar los recursos naturales y el ambiente, con ajuste a las reglamentaciones vigentes.
  - 9) Otros requerimientos que imponga el funcionamiento del complejo minero.
  - 10) El estudio de factibilidad técnica, económica y financiera.

DEL INCUMPLIMIENTO Y RECISION DE LOS CONTRATOS

Artículo 28.- Los contratos emergentes de los concursos establecidos en el artículo 2º, quedarán resultos:

- a) Por acuerdo de voluntad entre el Poder Ejecutivo Provincial y el adjudicatario.
- b) Por pérdida de las condiciones exigidas en el ar



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

título 10° , o por el fin de existencia del adjudicatario como persona jurídica, sin perjuicio de las acciones que correspondieren para la reparación de los daños y perjuicios que causaren.

c) Por el vencimiento del plazo del contrato.

Artículo 29.- En el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 23 y 26, el Poder ejecutivo provincial podrá a su solo juicio dar por rescindido el contrato de pleno derechos o aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 30, o a ejecutar la garantía o equivalente previstos en los artículos 12, inciso d) y 23 inciso e).

Artículo 30.- Todos los incumplimientos de las obligaciones emergentes de este título de los contratos celebrados en sus consecuencia, que no configuen causal de rescisión, serán penados por la autoridad de aplicación con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre el cinco (5) y el veinte (20) por ciento de la garantía de inversión ofrecida para cada etapa. La reincidencia en incumplimientos que resultaren penados con multas por la aplicación de este artículo, podrá dar lugar a que el Poder Ejecutivo Provincial, de por rescindido el contrato de pleno derecho.

Artículo 31.- La rescisión por causa imputable al adjudicatario o por lo dispuesto en el inciso b) del artículo 28, o por desistimiento del mismo a continuar con lo convenido en el contrato, lo hará pasible de la pérdida de la garantía del contrato sin que ello implique la exención de otras responsabilidades que pueden caberle por incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 32.- El adjudicatario no podrá invocar como causal de fuerza mayor o caso fortuito la limitación de inversiones o restricciones de créditos externos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Será autoridad de aplicación del presente régimen la Dirección de Minería Provincial, dependiente del Ministerio de Economía, con atribuciones para proponer al Poder ejecutivo provincial los proyectos de decreto para los llamados a concurso, sus aprobaciones, adjudicaciones, y adjudicaciones directas, acordar conformidades para las cesiones, modificaciones y rescisiones de los contratos respectivos, todo ello conforme las normas legales de la provincia.

Artículo 34.- En todos los casos no previstos por el presente régimen, se aplicará supletoriamente el Código de Minería.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 35.- Será de competencia de los Tribunales Provinciales el conocimiento y decisión de las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación e interpretación de los contratos de este régimen.

Artículo 36.- De forma.-